

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	FREDDY ALEXANDER FORERO BURGOS
Demandado:	ANGIE PAOLA CAICEDO CABEZAS
Radicación:	2022-00174
Asunto:	Califica demanda
Decisión:	Remite por competencia

I. ASUNTO

El apoderado judicial del demandante, formuló recurso de **REPOSICIÓN y en SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto de 11 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia, ordenando remitir el asunto al Juzgado Sexto (06) de Familia de Bogotá D.C.

En síntesis, la inconformidad se sustenta en que el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, no declaró la cuota alimentaria a suministrar por parte de la señora ANGIE PAOLA CAICEDO CABEZAS en favor de sus menores hijos, pues simplemente en la sentencia de divorcio de los progenitores de los niño, acogió la conciliación llevada a cabo el 19 de agosto de 2016 por las partes en el Centro Zonal de Bosa del I.C.B., razón por la que considera que, la competencia para conocer esta demanda, debe ser asumida por el Juez de Familia que por el reparto ordinario le hubiere sido asignado.

Para resolver el Juzgado,

II. CONSIDERA:

1.- El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil para que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise para establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la ley.

2.- **Premisas normativas:**

Sobre el particular, el artículo 389 del Estatuto Procesal, sobre el contenido de la sentencia de nulidad de matrimonio civil o de **divorcio**, contempla:

“La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:

1. *A quién corresponde el cuidado de los hijos.*
2. *La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil.*
(...)

Ahora, sobre la ejecución de providencias judiciales, el Art. 306 del Código General del Proceso, señala:

*“**ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento,** para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

***Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...**”* Lo resaltado fuera del Despacho.

En ese orden, como en el caso bajo examen, la pretensión es la ejecución de la cuota alimentaria fijada en favor de los niños D.S.F.C y J.S.F.C, misma que fuere aprobada en la sentencia de divorcio de los progenitores de los menores de edad, de conocimiento del Juzgado Sexto (06) de Familia de Bogotá, este Despacho con sujeción al artículo 306 del C.G.P., arribó a la conclusión en la providencia recurrida, que se carece de competencia para el conocimiento de la acción ejecutiva, criterio que se mantiene.

Por lo dicho, no serán acogidas las razones del recurrente, por cuanto el profesional del derecho hace una errónea interpretación del artículo 306 del Código General del Proceso, fundamentalmente en lo tocante al deber de pronunciarse en el proceso de divorcio, entre otros asuntos, sobre los alimentos de los hijos en común de los divorciados, como en efecto ocurre en el Lite, aspecto que en armonía con la parte final del artículo señalado en

precedencia corresponde a ese Juzgado, la ejecución de dicha obligación reconocida mediante conciliación.

En el anterior ordena de ideas, se mantendrá en todas y cada una de sus partes el auto recurrido.

Por último, se negará el recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia. (No. 7º artículo 21 del C.G.P).

El **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado 11 de marzo de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia. (No. 7º artículo 21 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AA

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 31 de mayo de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 22
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA**